

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00229-00**

**Riosucio, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Octavio de Jesús Melchor** contra el municipio de Riosucio Caldas, representado legalmente por el señor **Marlon Alexander Tamayo** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1632a32a5af26cb060aefe649e5508cb6a318104e3f252c2733c8dd
4781c2ed3**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00165-00
Riosucio Caldas, dos (02) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Funerales La Aurora Alto Occidente S.A.S sede de Riosucio, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76885d86b2353e9bc0b9e69a2c89864b601613ec6486f4cfea9653873c392a33**

Documento generado en 02/02/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00164-00
Riosucio Caldas, dos (02) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **cooperativa para el desarrollo empresarial –Finanfuturo- sede de Riosucio, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db0c085197af53cc264dc41fe370acae681d8ecafecffcc31ab9ab295b104a9**

Documento generado en 02/02/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, a fin de resolver la revisión de que trata el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00085-01**

**Riosucio, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Como quiera que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del fallo emitido el 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, se presentó solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** por parte de la señora **Sandra Milena Carmona Morales**, este despacho lo encuentra ajustado a la Ley 1274 de 2009, por tanto, el juzgado la admitirá y hará los demás ordenamientos legales.

Como aspecto previo, se tiene que conforme al numeral 10 de la mencionada ley, el trámite que se le debe dar a esta clase de procesos es un abreviado dispuesto en el derogado Código de Procedimiento Civil artículos 408 a 414, y ante la desaparición del trámite por la entrada en vigencia del C.G.P, en razón a la cuantía de la indemnización reconocida, este despacho tramitará la presente solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** conforme a un proceso declarativo verbal sumario, en razón a que el numeral 7 del artículo 390 del Código General del Proceso, establece lo que se deba resolver sumariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera** presentada por la señora **Sandra Milena Carmona Morales**, respecto del trámite adelantado en su contra por Caldas Gold Marmato S.A.S, al cual se le dará el trámite de un proceso Declarativo Verbal Sumario conforme al numeral 7 del artículo 390 del C.G.P, en concordancia con la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de la solicitud de **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera** presentado por la señora **Sandra Milena Carmona Morales a Caldas Gold Marmato S.A.S**, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de diez (10) días *-art. 390 ídem-*. Para el efecto, se **ordena** notificar este auto **Caldas Gold Marmato S.A.S** atendiendo las directrices del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación de la demanda, todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: Tramitar la demanda como verbal de mayor cuantía sobre Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera, bajo las reglas establecidas en los artículos 390 y siguientes del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Eliana Constanza Martínez Zapata**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 295.718 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la señora **Sandra Milena Carmona Morales**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f282aab1fcb3a4c787df65384a847773b6d42238fd8f03410948bb6cbeef40a**

Documento generado en 02/02/2022 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2022

Le informo a la señora juez, que el día 01 de febrero de 2022, el curador ad-litem remitió escrito al despacho aportando incapacidad por Tres (3) días y por ende solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00027-00
Riosucio Caldas, dos (02) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Faber de Jesús Flórez Rodríguez** en contra **María Mélida Giraldo Díaz**, conforme a constancia que antecede se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, fecha más próxima en el programador de audiencias.

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la audiencia adelantada el 29 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606477488f93ad09242269d4d2ed733caa9b6d7c1b8e1f74c90d1f7b1091df17**

Documento generado en 02/02/2022 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela
Accionante: María Alejandra Marín Rotavista
Accionadas: Nueva Eps S.A. y Aic Eps I
Vinculada: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00010-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA** accionadas **NUEVA EPS S.A** y la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I.**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Narra la accionante que se encontraba afiliada al régimen contributivo en salud a la NUEVA EPS S.A. por haber tenido un contrato de trabajo, que culminó en el mes de noviembre de 2021. A la terminación del vínculo laboral, solicitó su afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado en la eps ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, siendo informada que, para realizar el trámite de vinculación a esa eps, debía ser excluida del registro de afiliados de NUEVA EPS S.A. y aparecer desvinculada en el base de datos del ADRES.

Manifiesta que ha solicitado en repetidas ocasiones a NUEVA EPS S.A., su desvinculación, trámite que hasta el momento ha sido infructuoso.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, que a través de esta acción constitucional se ordene a los gerentes de las accionadas realizar las novedades de retiro con respecto a NUEVA EPS S.A. y de afiliación a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I y efectúen las respectivas novedades en la base de datos de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES -.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a las entidades accionadas y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, dio respuesta en los siguientes términos: “ *Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la afiliada María Alejandra Marín Rotavista identificada con cedula de ciudadanía número 1059708705, nos permitimos informar que la usuaria registra activa en nuestra base de datos bajo el Decreto 538 del 2020 Emergencia Sanitaria novedad que puede ser visualizada ante ADRES.*

No obstante, NUEVA EPS respeta la libre escogencia de eps por lo cual si el usuario desea pertenecer a otra entidad debe tramitar afiliación en la eps de su preferencia con todo su grupo familiar o tramitarlo en la página designada por el Ministerio de Salud <https://miseguridadsocial.gov.co/index/index>, donde podrá realizar su afiliación por medio del sistema de afiliación transaccional (SAT), de esta forma se inicia proceso de traslado interno entre las EPS involucradas, para lo cual y de acuerdo a lo establecido en la norma citada, deben cumplir algunos requisitos como lo son: encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de

la inscripción, inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar, no estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud, estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo estas condiciones y posterior a ello puede iniciar proceso de traslado.

En este orden de ideas es claro que si la accionante requiere el traslado a otra EPS debe solicitar el traslado en físico o por la página del misterio en el sistema transaccional, por lo tanto, no se evidencia vulneración de derecho fundamental dado que no tenemos conocimiento de que la accionante quiera generar traslado. Por lo que debe cumplir con su deber y hacer la respectiva solicitud.

PETICIÓN PRINCIPAL

1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento.

2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa”.

La accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, expuso: “*la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS-I, no esta llamada al presente litigio, porque no ha puesto en riesgo los derechos alegados por la señora MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA, por lo tanto, hasta que la entidad LA NUEVA EPS, no realice el RETIRO DEFINITIVO DE AFILIACION, no puede generarse la afiliación a la EPS, es así que la AIC-EPS-I no está desobedeciendo preceptos legales que se configuren como vulneración de derechos fundamentales. En este orden de ideas la AIC-EPS-I, está bajo el marco normativos del Decreto 780 de 2016. A lo anterior en el proceso de afiliación se hace mención que después de verificada la desafiliación, de la accionante, deberá acercarse al punto de atención con la constancia o pantallazo que valide que no hace parte de la otra entidad de salud, copia de cedula certificado del cabildo al cual*

pertenece; documentación la cual será recibida y tramitada en el punto de atención más cercano.

PRETENSIONES:

"DECLARAR: que la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS-I, no ha vulnerado los derechos a la afiliación de la señora MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA, por consiguiente, DECLARESE INFUNDADAS LAS PRETENSIONES que atacan a la Asociación Indígena del Cauca EPS- I, por cuanto no se está vulnerando los derechos a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la seguridad social, el derecho a la salud

ORDENAR: A LA NUEVA EPS, a realizar el retiro de afiliación, con el objeto de dar vía libre a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS-I, para el trámite respectivo de afiliación al REGIMEN SUBSIDIADO"

La vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** dijo "...de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizar el trámite de traslado o afiliación a otra EPS, o reporte de retiro de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar el traslado entre EPS, como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello. En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún

caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

En caso de acceder a la solicitud de traslado o movilidad, se solicita VERIFICAR el cumplimiento de los requisitos y procesos incluidos en el Decreto 780 de 2016, para el caso del accionante. Adicionalmente, respetuosamente le solicito señor Juez ABSTENERSE de hacer alusión a exigencias de actualizar la BDUA por parte de la ADRES, por cuanto no le corresponde al Juez de tutela ordenar situaciones contrarias al principio de legalidad, toda vez que los términos y plazos bajo los cuales opera la actualización de la BDUA se surten en virtud de un procedimiento administrativo especial el cual está debidamente reglado en la Resolución 4622 de 2016, que el Despacho no debe desconocer en su providencia.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Copia del reporte del ADRES.
- . Copia de la certificación de la Nueva Eps,
- . Formato de novedad 1216452 diligenciado parcialmente el 17 enero de 2022
- . Copia de cedula de ciudadanía de la accionante.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”*; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1º manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el "*estado completo de bienestar físico, mental y social*", que le permiten al individuo desarrollar las diferentes

actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las condiciones de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la

afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

Narra la accionante **MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA**, no haber podido afiliarse a la EPSS elegida para el caso que nos ocupa **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, porque a pesar de haber solicitado la desvinculación de la **NUEVA EPS S.A.**, ésta no atendido su solicitud.

De los documentos aportados por la actora, se pudo verificar que no hay constancia de haber realizado las solicitudes de desvinculación a la NUEVA EPS S.A. Aportó un formulario único de afiliación a la eps ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, de fecha 17 de enero de 2022, y al transcurrir de diez días interpuso esta acción de tutela. Por lo que no resulta cierto, que, desde noviembre de 2021, cuando terminó su contrato de trabajo, inicio el trámite de afiliación a la accionada AIC EPS I.

De los hechos narrados en la tutela se desprende que la accionante **MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA**, el pasado 17 de enero de 2022, solicitó a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA

AIC EPS I, su vinculación, por ser esta entidad la que afilia a la población indígena a la cual la pertenece.

Agregó la actora que la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, se rehusó a efectuar la solicitud de traslado de la eps a la cual se encuentra afiliada, argumentando que NUEVA EPS S.A. la debía realizar el trámite de desvinculación

En el presente caso, la solicitud de la accionante está encaminada al cambio de régimen dentro del sistema de seguridad social en salud, al encontrarse inscrita como afiliada cotizante, para trasladarse al régimen subsidiado en una eps distinta, lo que determina el registro de la novedad ante la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-.

En cuanto ese trámite el Decreto 780 de 2016 en su **ARTÍCULO 53.** Reza ***Registro y reporte de la novedad de traslado PARÁGRAFO***” *Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados serán los responsables de radicar y tramitar las solicitudes de traslado y de movilidad directamente ante la EPS y las EPS lo serán de reportar las novedades de ingreso, retiro, movilidad y traslado en el régimen subsidiado de sus afiliados y de informar al afiliado en el momento de presentarse la novedad. Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por las EPS y reportarán las de su competencia”.*

Por lo anterior, es preciso reiterar que son las EPS las encargadas de realizar todas las gestiones y trámites administrativos necesarios para que sus afiliados puedan acceder al servicio de salud, gestiones que no solo involucran la autorización de servicios médicos y hospitalarios sino además la actualización en las bases de datos de los ingresos, afiliaciones y novedades que se presenten con sus afiliados, so pena de transgredir el derecho fundamental del habeas data.

Ahora bien, verificada la página web de la accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, se pudo establecer que ya tiene implementado el *Sistema de Afiliación*

Transaccional, plataforma desde la cual la accionante MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA debe realizar el trámite de la novedad de traslado del régimen contributivo al subsidiado y el cambio de eps. Ante su condición de eps receptora debió ilustrar a la usuaria. Toda vez que es su competencia efectuar el trámite ante la anterior eps y las entidades territoriales.

En este orden de ideas corresponderá a la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, acompañar a la accionante, por ser la entidad a la que la actora ha manifestado su deseo de afiliarse, y ser la eps, que afilia y presta los servicios de salud a los miembros de la comunidad a la cual pertenece la petente.

De lo anteriormente expuesto se concluye que **MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA**, ha omitido efectuar el trámite a través de ***Sistema de Afiliación Transaccional***, y ha acudido a la tutela sin ser este el mecanismo idóneo para efectuar el traslado de régimen al sistema de seguridad social en salud y cambio de eps, toda vez que, dentro del plenario, no existe prueba siquiera sumaria que haya radicado alguna solicitud a la Eps de la cual pretende desafiliarse.

En cuanto a la vulneración de que se duele la accionante de parte las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** no existe prueba de tal violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social de **MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA**, toda vez que en la actualidad continua activa en Nueva EPS y puede solicitar los servicios de salud, cuando los requiera. Y en cuanto a **AIC EPS I**, aunque informó su deseo de elegir esa entidad para el traslado, el formulario de afiliación a esa eps solo lo diligenció parcialmente el día 17 de enero de 2022 y no tiene constancia de haberlo radicado en esa eps de manera física o mediante la plataforma virtual <https://miseguridadsocial.gov.co/index/index>.

De acuerdo con lo anterior, esta célula judicial se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la petente.

Se **INSTARÁ** a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, para que en lo sucesivo ilustren a sus afiliados sobre el conducto regular que deben utilizar para hacer efectivo su traslado de régimen y de eps, efectuando el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Se informará a la accionante **MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA**, que el gobierno nacional ha implementado canales virtuales por medio de los cuales los ciudadanos de manera directa pueden efectuar trámites como el que requiere, ingresando a la dirección electrónica. *<https://miseguridadsocial.gov.co/index/index>*.

Se absolverá a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**.

FALLA:

Primero: ABSTENERSE de **TUTELAR** los derechos fundamentales, invocados por la accionante **MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INSTAR a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, para que en lo sucesivo ilustren a sus afiliados sobre el conducto regular que deben utilizar para hacer efectivo su traslado de régimen y de eps, efectuando el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Tercero: INFORMAR a la accionante **MARIA ALEJANDRA MARIN ROTAVISTA**, sobre los canales virtuales implementados por el gobierno nacional, por medio de los cuales los ciudadanos de manera directa pueden efectuar trámites como el que requiere, ingresando a la dirección electrónica. <https://miseguridadsocial.gov.co/index/index>.

Cuarto: ABSOLVER a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** - y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**919d82483f6547d19a1f31bbbb2a458f2149d338168f6ab7f15
7eede8d6c3426**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>